

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Banco de Castilla me ha entregado la cantidad de 10.000 pesetas y el Sr. Marqués de Vinent la de 5.000, ambas como suscripcion para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 690.150 pesetas, ó sean 2 760.600 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que en el dia de hoy me ha entregado el Sr. Marqués de Mudela la cantidad de 15.000 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; y con el mismo objeto me han entregado igualmente 10.000 pesetas el Sr. Marqués de Urquijo, 5.000 el Sr. Conde de Fuentenueva de Arenzana, otras 5.000 el Sr. D. Juan Manuel de Urquijo, y 250 el Sr. D. Antonio Rernal de O'Reilly; con lo cual el importe de las suscripciones asciende á la suma de 725 400 pesetas ó sean 2 901.600 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora

Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. Leopoldo Werner me ha entregado en el dia de hoy la cantidad de 2.500 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, con lo cual asciende ya la suma suscrita á 727 900 pesetas, ó sean 2 911.600 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Rectificacion.

En la relacion de las cantidades suscritas telegráficamente por las corporaciones provinciales y municipales para el fondo nacional destinado á socorrer á los inutilizados y huérfanos por efecto de la reciente guerra civil, se dijo por error material de copia que la Diputacion provincial de Salamanca «habia acordado conceder 50 pensiones de 30 rs. mensuales para 30 soldados inutilizados, hijos de la provincia,» debiendo decirse: «30 pensiones vitalicias de 3 rs. diarios. (Gaceta del 27 de Marzo.)»

NUMERO 224.

D. Manuel Angulo Ballesteros, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido el abandono que D. Salustiano Marrodan, apoderado de D. Pedro Martin Arana, vecino de Zaragoza, hace de las minas de mineral de hierro tituladas «Zuiña» y «El Rio» sitas en término de Anguiano, Matute y Tovia, el mismo que las abandona y pide la nulidad de los expedientes de su referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la ley y reglamento vigentes.

Logroño 27 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

**NUMERO 225.
SECCION DE FOMENTO.**

CIRCULAR.

Como quiera que se repiten con frecuencia las quemas en los montes que pertenecen al dominio público, dando lugar á procedimientos criminales en que muchas veces se vé burlado el principio de autoridad por no aparecer los criminales causantes de tales daños, efecto sin duda de la poca vigilancia que se observa por las autoridades locales, y á fin de evitar en lo sucesivo que se repitan semejantes abusos; procederán inmediatamente estas á nombrar una junta administrativa titulada de Montes, segun se ordena en la Circular inserta en el *Boletín oficial*, núm 89, de 26 de Julio último, por la cual deberán ser responsables de los daños que se causen al predio, caso de no procurar el averiguar quienes sean los causantes de los daños que se cometan, para lo que darán parte al Juez municipal de su distrito tan luego tengan conocimiento de cualquier incendio ú otra clase de delito en los referidos montes, á fin de que

instruya las diligencias debidas, al que prestarán cuantos datos sepan que tiendan á la averiguacion del delito que se persiga.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, observen y hagan observar con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado de los montes del Estado, de propios, comunes y particulares, persiguiendo á los incendiarios con inflexible rigor; debiendo tener presente que los terrenos quemados quedarán rigurosamente acotados por espacio de seis años en tales términos, que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie, bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto, en virtud de lo prevenido en las Reales Ordenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858.

Logroño 28 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Continúa el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la provincia de Logroño, para el año económico de 1875 á 1876.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.	PRESUPUESTO ordinario.	IDEM adicional.	TOTAL.
	— Pesetas cénts.	— Pesetas cénts.	— Pesetas cénts
Casa de Expositos de Logroño.			
<i>Fincas y rentas propias.</i>			
Producto de las fincas propias de este establecimiento	332,07	•	332,07
Idem del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles expedidas en favor del establecimiento en comutacion de los bienes enagenados con arreglo á las leyes	332,82	•	332,82
Idem del 6.º de un resguardo número 21 del empréstito de 185 millones de pesetas de 1871, 95 de capitalizacion deducido el 5.º para el Tesoro	106,69	•	106,69
Idem del 3 por 100 de un documento interino de efectos públicos número 2 del 350, 54 pesetas de capital deducida la 5.ª parte y el 3 por 100 del resto	6,66	•	6,66
	778,24	•	778,24

	PRESUPUESTO adicional.	IDEM adicional.	TOTAL.
	<i>Pesetas cénts.</i>	<i>Pesetas céntimos</i>	<i>Pesetas céntimos.</i>
INGRESOS EVENTUALES.			
Donaciones, legados ó limosnas	4.125, »	»	1 125, »
Por la 4.ª parte del producto de la subasta de los bienes de D. Manuel Ramos cuyo producto obra en poder de los rematantes	35, »	»	35, »
Por la 4.ª parte del Depósito hecho en la Caja Sucursal perteneciente á dicho Ramos por el mismo concepto	943,90	»	943,90
	2.105,90	»	2 103,90
RESUMEN DE INGRESOS DE LA CASA DE EXPOSITOS DE LOGROÑO Y CALAHORRA.			
Fincas y rentas propias			778,24
Ingresos eventuales			2.103,90
TOTAL GENERAL			2 882,14
COMPARACION.			
			Total general de gastos 29.585, »
			Idem idem de ingresos 2 882,14
			DEFICIT á cubrir los fondos provinciales 26.702,86

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

CAPITULO VIII.

IMPREVISTOS.

	PRESUPUESTO ordinario.	IDEM adicional.	TOTAL.
	<i>Pesetas cénts</i>	<i>Pesetas cénts.</i>	<i>Pesetas cénts.</i>
Artículo único	7.500, »	»	7 500, »
TOTAL	7.500, »	»	7.500, »

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

RELACION NUM. 36.

CAPITULO VIII.

ARTICULO UNICO.

RELACION detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

MATERIAL.	PRESUPUESTO ordinario.	IDEM adicional.	TOTAL.
	<i>Pesetas céntos.</i>	<i>Pesetas céntos.</i>	<i>Pesetas céntos.</i>
Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deben ser satisfechos por los fondos provinciales, ó sean de interés en la provincia, en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.	7.500, »	»	7.500, »
TOTAL	7.500, »	»	7.500, »

PRESUPUESTO DE GASTOS.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULOS.		PRESUPUESTO ordinario.	IDEM adicional.	TOTAL.
		<i>Pesetas céntimos.</i>	<i>Pesetas céntos.</i>	<i>Pesetas céntos.</i>
2.º	Carreteras	13.750, »	»	13.750, »
3.º	Obras diversas	60.375,18	»	60.375,18
4.º	Otros gastos.	2.000, »	»	2.000, »
	TOTAL	76.125,18	»	76.125,18

(Se continuará.)

NUMERO 221.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Contribuciones en 15 del presente mes comunica á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Visto el expediente promovido en esa Direccion general para resolver si los súbditos Ingleses, cuya Nacion carece de Tratados con España, se hallan exentos del pago del Empréstito de 175 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados: Vista la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, cuya parte dis-

positiva está fundada en los Tratados con las demás naciones, disponiendo que los súbditos extranjeros residentes en España no están obligados á contribuir al Empréstito Nacional: Vista la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras potencias que cita, no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la recíproca esencion del pago de anticipos, empréstitos y contribuciones extraordinarias: Vista la Real orden de 18 de Junio del mismo año, cuyo art. 3.º dispone que los súbditos de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de dichos impuestos: Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 8 del actual acompañando: 1.º Copia traducida de la nota del Ministro Plenipotenciario de

Inglaterra fecha 2 de los corrientes, en que con arreglo á instrucciones de su Gobierno, pide la exención del Empréstito á favor de los súbditos del mismo, sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo Gobierno de S. M. Británica que para evitar conflictos se prestasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconociera derecho alguno para rehusarles las ventajas y privilegios que gozan los demás extranjeros; 2.ª Copia de la contestacion dada en el mismo dia por el Ministerio de Estado á la Plenipotencia Inglesa demostrándole la falta de fundamentos de su reclamacion, toda vez que ni existen en la actualidad Tratados, ni motivos de reciprocidad que autoricen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que están lejos de ser otorgados á los españoles en aquella Nacion, donde por el contrario, les son negadas ventajas que los ingleses disfrutaban en España, y concluye exponiendo que los súbditos ingleses se hallan en el mismo caso de los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declare por el Gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para ellos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra, no satisfacen por ellos, ni por las industrias que ejerzan, gravámenes extraordinarios de guerra: Resultando que la Nacion Inglesa carece de Tratados con España en la actualidad: Considerando que los Españoles en aquella Nacion no son atendidos ni como los súbditos de la más favorecida ni aun como los nacionales en la adquisicion de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á título de la cual pudiera establecerse reciprocidad de beneficios: Considerando que la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1875, antes citada, que está pendiente de revision sobre un punto extraño al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exención de empréstitos é impuestos extraordinarios de guerra, esta determinacion se halla limitada á las Naciones que tienen Tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden, consignado para su más acertada interpretacion; S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las apreciaciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos ingleses están comprendidos en la obligacion de pagar las cuotas que les correspondan por el Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, dispuesto por la ley de 25 de Agosto de 1875, y demás contribuciones extraordinarias que por sus propiedades é industrias que ejerzan se exijan á los españoles, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos Gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» —Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y noticia de los interesados que haya en esa provincia, publicándose la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* y acusando el recibo de la misma á esta Direccion general.»

Y cumpliendo con lo ordenado por la Direccion General se publica en el *Boletín oficial* para la debida publicidad.

Logroño 23 de Marzo de 1876.—El Jefe económico,
Luis M. de Robles.

NUMERO 211.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 10 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los Profesores de Instituto de la misma seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 11 de Marzo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 217.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente seso y último edicto, hago saber: que D. Agustin Rodriguez cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por haber sido nombrado para el de Baeza, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el mismo por responsabilidad que pudiera haber contraído en el desempeño de aquel cargo.

Dado en Calahorra á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Ceferino Moreno y Albeniz.

NUMERO 223.

D. José de la Cueva, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fé y testimonio: Que en el mismo y por un oficio se ha seguido causa criminal contra Antonio de Andres García, natural de Peñaloscintos, del partido judicial de Torrecilla de Cameros, en la provincia de Logroño, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Gomez (a) Duque, en la cual se dictó sentencia por este dicho Juzgado, su fecha diez y ocho de Noviembre último, por la que se impuso al reo la pena de quince años de reclusion temporal en toda su extension, y en las costas procesales: Consultado este fallo con la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres, por cuyo Superior Tribunal se ha pronunciado en veinte y cinco de Febrero anterior sentencia, cuya parte dispositiva literalmente es como sigue:

Parte dispositiva de la sentencia.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada y aprobamos el acto de insolvencia que tambien se consulta. Asi definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de la Puente y Falcon.—Remigio Salomon.—Pedro Grande.—Melchor Ballesta.—Evaristo del Rey.

Lo inserto está conforme con su original que obra en el expediente de egecucion de sentencia de la causa de que se ha hecho mérito, á que me remito, en fé de ello, cumpliendo con lo mandado en auto del dia de ayer, estiendo el presente signado y firmado para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño. En Castuera á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Cueva.

NUMERO 226.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos que en la noche del 18 del actual robaron varios efectos y dinero á Eusebio Manzanos, pastor y vecino de Zarraton, de los cuales uno es desconocido y el otro se llama Apolinario Garcia, de treinta á treinta y dos años de edad, estatura alta, gasta pañuelo en la cabeza, su oficio es esquitador, dedicándose tambien á hacer cestas, lleva en compañía á su mujer, una hermana de esta de quince á diez y seis años de edad y una niña de pecho con una borriquilla, los cuales en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye, apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca, captura y detencion, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Haro á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Primo Alvarez.—P. S. M., Dionisio Guilarte.

D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla de Cameros á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este pleito entre partes D. Pedro Garcia Cid, vecino y del Comercio de Haro representado por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Martinez de Pinillos, como demandante y como demandada D.^a Baltasara Soba conjunta legitima de Severo Martinez, vecino de Muro, sobre reclamacion de reales; Vistos y

Resultando primero: Que Juan Soba Orío, vecino que fué de esta Villa era en deber á D. Pedro Garcia Cid que lo es de la de Haro las cantidades siguientes: quientas pesetas procedentes de un pagaré otorgado en veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres; setenta y cinco, de otro su fecha trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis; mil cuatrocientas setenta y nueve con setenta y cinco céntimos, segun Escritura otorgada el veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos; cuatrocientos setenta y seis con cincuenta céntimos, de otra Escritura otorgada en ocho de Abril del mismo año y veinticuatro con cincuenta céntimos de gastos de papel, registro, etc., que en junto importan dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos, con el interés del seis por ciento anual desde las respectivas fechas de su entrega, cuyos documentos se acompañaron á la demanda habiéndose registrado las dos referidas Escrituras en el Registro de hipotecas de Madrid el veinte y seis de Marzo y veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos por el gravamen que impuso el deudor á la parte de casa que le correspondia en Madrid de la sita en la calle Mayor número setenta y siete y sesenta y nueve por muerte de su señor tio D. Manuel Navajas de la que era usufructuario su otro señor tio D. Félix Navajas estipulando por condicion en dichas Escrituras que no podria efectuarse el pago de las referidas cantidades hasta el fallecimiento del usufructuario.

Resultando: Que el usufructuario D. Félix Navajas ha fallecido y de consiguiente ha llegado el caso en que el deudor Juan Soba Orío ofreció pagar al D. Pedro demandante; que el dicho Juan Soba ha fallecido sin solventar al D. Pedro Garcia Cid los créditos que le adeudaba y reconvenida amistosamente y amen el acto de conciliacion su hija Baltasara Soba como se comprueba por la certificacion unida á autos sin haber resultado avenencia se solicita por la representacion de D. Pedro Garcia Cid que en vista de los documentos presentados se sirva el Juzgado en definitiva condenar

á Baltasara Soba y su marido Sebero Martinez en tal concepto, vecinos de Muro como hija y heredera de Juan Soba Orio al pago á dicho D. Pedro García Cid de las sumas que se contienen en los cuatro documentos espresados consignando en el primer resultando con los intereses respectivos desde la fecha de cada uno hasta que tenga lugar el pago y en todas las costas, daños y perjuicios que se han causado y causen al acreedor:

Resultando; Que comunicada por traslado la anterior demanda á la Baltasara Soba y su marido no comparecieron á contestarla y á instancia del demandante se hubo por contestada en rebeldía mandando que en lo sucesivo se entendieran las diligencias con los Estrados del Juzgado cuya providencia de quince de Noviembre último se hizo saber en forma á los demandados:

Resultando; Que á consecuencia de la declaración de rebeldía de la demandada se solicitó por el demandante el embargo de sus bienes muebles y retención de los inmuebles; y como esta ó sea la causante no posea mas que una parte de casa en la calle Mayor de Madrid número sesenta y siete y sesenta y nueve hipotecada al pago del crédito que se reclama, lo que se estimó por providencia de quince de Diciembre último y se mandó entregar el expediente á la representación del demandante para formular el escrito de réplica, lo que efectuó fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda sin articular otros nuevos y concluyendo para prueba:

Resultando; Que recibido este pleito á prueba por auto de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco y término de veinte días ha propuesto el demandante se colean con sus originales por el actuario como Notario autorizante los documentos en que se funda la demanda y que ocupan los folios 3 y 8; y estimado con citación de los Estrados aparece por diligencia del folio treinta y uno cara y vuelta que las matrices de que son copias las obrantes á los folios tres y ocho están en un todo conformes á la letra y

Resultando; Que habiendo concluido el término la prueba y hecha publicación de probanzas se confirió por traslado al demandante para alegar de bien probado lo que ha efectuado exponiendo que está probada su acción y demanda concluyentemente y mientras la demandada no ha intentado prueba alguna por ser hechos ciertos que el padre de la demandada Baltasara Soba, Juan Soba y Orio y varios parientes suyos sorprendieron la buena fé de D. Pedro García Cid, demandante, exigiéndole cantidades de consideración á pretesto de un cuarto de casa que habia de heredar el día que muriera D. Félix Navajas usufructuario de dicha parte de casa, vecino que fué de Madrid; y en vista de la mala fé bien demostrada en autos por parte de la demandada en rebeldía Baltasara Soba se la condene en definitiva al pago de lo que es en deber al demandante por razón de principal, réditos vencidos y en todas las costas.

Considerando; Que á tanto como el hombre aparezca quiso obligarse queda obligado y apareciendo que

Juan Soba y Orio se obligó bajo su firma de los documentos folios uno, dos, tres y ocho, al pago de dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos de principal y al rédito de un seis por ciento desde la fecha de los documentos de deber hasta solventar los débitos cuyos réditos importan dos mil ochenta y cinco pesetas.

Considerando; Que Baltasara Soba es hija y heredera del Juan Soba y por consecuencia ha concedido en los derechos y obligaciones de su causante y

Considerando; Que el litigante de mala fé es responsable de todas las costas por su temeridad:

FALLO: Que debo de condenar y condeno á Sebero Martinez como cojuanto legítimo de Baltasara Soba al pago, en término de quinto día desde que merezca ejecución esta sentencia, de cuatro mil seiscientos cuarenta pesetas con setenta y cinco céntimos por principal y réditos y en las costas de este pleito; y para la notificación de esta sentencia se remita copia de la misma y se inserte en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Fernando Mazon.—Francisco Castells.

La sentencia inserta que fué publicada el veinte y cuatro del actual es conforme á la letra con su original á que me remito. Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia firmo en Torrecilla de Cameros á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Castells.

— — —
D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de D.^a Segunda Aavison y Gauna, vecina que fué de esta villa, que falleció intestada en la misma el día veintitres de Enero último, para que en el término de treinta días comparezcan á ejercerlo en el juicio ab-intestato que se sigue en este Juzgado, en el que ya se han presentado D.^a Juana, D.^a Cornelia y D.^a María Gauna y Conde con el carácter de tias carnales de la finada y representadas por el procurador D. Victor Francia.

Dado en Haro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Tomás Ortiz.

— — —
D. Cipriano Garrido y Mateo, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza con término de veinte días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia del Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Arenzana y Magdaleno, Obispo que fué de esta Diócesis, que falleció intestado en la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada el cinco de Noviembre

de mil ochocientos setenta y cuatro, para que se muestren parte en los autos de ab-intestato que penden en este Juzgado sobre declaracion de herederos á sus sobrinos D. Eduardo y D. Pablo Arenzana, D. Julian, D. Pascuala y D. Antera-Perez y Arenzana, á peticion de los mismos; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Cipriano Garrido.—Por mandado de S. S.^a, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

SECCION DE ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así vecinos como forasteros que por todos conceptos hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaria del Ayuntamiento en todo el mes de Abril próximo, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no serán admitidas ninguna reclamacion.

Ventosa 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pedro Montenegro.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico venidero de 1876-77, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de esta Corporacion las relaciones de altas y bajas en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no les serán admitidas.

Nestares 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Isidoro Rodriguez.

Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial de este Distrito para el año económico actual de 1876 á 1877, se hace presente al público para que los contribuyentes del pueblo y forasteros que hayan tenido en su riqueza alguna variacion desde el último reparto, puedan presentarlas justificadas en debida forma en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias; pues pasado que sea, no se oirá ninguna por justa y equitativa que sea.

Baños de Rioja 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Miguel Cámara.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial de 1875 á 76, los contribuyentes de este pueblo que hayan sufrido alteracion de alta ó baja presentarán sus relaciones en esta Alcaldía, en el término de 15 dias con arreglo á la ley. Bezares y Marzo 28 de 1876.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion de alta ó baja en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía, en término de quince dias sus relaciones adornadas de los requisitos legales de traslado de dominio, en la jurisdiccion de este distrito municipal, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas. Villarta Quintana y Marzo 21 de 1876 —Leon Cárcamo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año económico de 1876 á 77; se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion de alta o baja en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones competentes para hacer traslaciones de dominio, pues pasado el término no serán admitidas.

Rivasfrefcha 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Santiago Marin.

S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se habla de venta en la Administracion de *El Mundo Cómico*, calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO,

semanario humorístico ilustrado, Isabel la Católica, 10 bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de insercion.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica.